

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PENAL PARA IMPONER PENSIONES  
ALIMENTICIAS CONFORME A LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN REYES SOTO CASTELLANOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidos de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo creador del universo, fuente de mi vida y fortaleza, gracias por permitirme llegar a este momento.
- A MIS PADRES:** Juan Soto y Josefa Castellanos, en especial a mi madre que día a día es ejemplo de trabajo, lucha y perseverancia, que este sea un pequeño reconocimiento a incuantificables sacrificios por conseguir mi bienestar.
- A MI ESPOSA:** Por su amor que da luz a mi vida, por el apoyo y comprensión que me brindó durante la carrera.
- A MIS HERMANOS:** Arnoldo y Rosalina Soto Castellanos, con cariño fraternal por la ayuda incondicional que me otorgaron.
- A MIS SOBRINOS:** Como una muestra de cariño y ejemplo para los retos que les tocará afrontar.
- A MIS AMIGOS:** Por su solidaridad y fraternidad, en especial a Mynor Castellanos por su apoyo incondicional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que de ella he recibido.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Violencia intrafamiliar.....	1
1.1 Violencia.....	1
1.2 Modalidades de violencia.....	6
1.3 Efectos de la violencia.....	7
1.4 La familia.....	10
1.4.1 Definición de familia.....	15
1.5 Aspectos generales de violencia intrafamiliar.....	17
1.6 Definición de violencia intrafamiliar.....	19
1.6.1 El ciclo de la violencia intrafamiliar o doméstica.....	21
1.6.2 Causas para la agresión y violencia en la familia.....	22
1.6.3 Manifestaciones de la violencia intrafamiliar.....	23
1.6.4 Efectos.....	24
1.7 Entidades que prestan atención a víctimas de la violencia intrafamiliar.....	25

## CAPÍTULO II

2. Juicio oral de alimentos.....	31
2.1 Principios procesales.....	31
2.2 Proceso.....	36

	<b>Pág.</b>
2.2.1 Características del proceso.....	37
2.3 Clases de proceso.....	38
2.4 Desarrollo del proceso.....	43
2.4.1 La acción.....	43
2.4.2 La demanda.....	44
2.4.3 Emplazamiento.....	46
2.4.4 Audiencia.....	47
2.4.5 Rebeldía.....	48
2.4.6 Conciliación.....	49
2.4.7 Ratificación.....	49
2.4.8 Ampliación.....	50
2.4.9 Contestación de la demanda.....	50
2.4.10 Reconvención.....	51
2.4.11 Allanamiento.....	52
2.4.12 Prueba.....	52
2.4.13 Auto para mejor fallar.....	55
2.4.14 Sentencia.....	55

### **CAPÍTULO III**

3. Pensión alimenticia provisional.....	57
3.1 Definición de alimentos.....	58
3.2 Naturaleza jurídica.....	59
3.3 Características.....	61

	<b>Pág.</b>
3.4 Fuentes de la obligación alimenticia.....	67
3.5 Cesación de la obligación alimenticia.....	67
3.6 Orden de prestación de los alimentos.....	70
3.7 Elementos personales.....	70
3.8 Definición de la pensión provisional de alimentos.....	71
3.8.1 Objeto y características de la pensión provisional.....	73
3.8.2 Fijación de la pensión provisional de alimentos.....	73
3.8.3 Modificación de la pensión provisional de alimentos.....	75
3.8.4 Extinción de la pensión provisional de alimentos.....	76

## **CAPÍTULO IV**

4. La incompetencia del Juez de Paz conforme al Decreto número 97-96.....	77
4.1 Jurisdicción.....	77
4.1.1 Naturaleza jurídica de la jurisdicción.....	79
4.1.2 Elementos de la jurisdicción.....	80
4.2 Clases de jurisdicción.....	81
4.3 Competencia.....	82
4.3.1 Reglas de competencia.....	84
4.4 Competencia del juez de paz penal.....	85
4.5 Competencia del juez de paz comunitario.....	87
4.6 Competencia del juez de paz móvil.....	88
4.7 Competencia del juez de paz de sentencia.....	88
4.8 Incompetencia.....	89

	<b>Pág.</b>
4.9 Análisis del inciso k del Artículo 7 del Decreto 97-96.....	89
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>97</b>

## INTRODUCCIÓN

Al imponerse una pensión alimenticia provisional por los Jueces de Paz Penal, se viola el debido proceso, porque el procedimiento civil fija la tramitación para la imposición de la pensión alimenticia en forma provisional y definitiva. Por lo tanto, si existe un procedimiento para imponer una pensión alimenticia provisional, no puede otro juzgador fijarla. Este es el punto de partida de la presente tesis.

Actualmente la múltiple competencia asignada por la ley a los Juzgados de Paz tiene como fin descongestionar los tribunales superiores y facilitar a la población el acceso a una justicia pronta y cumplida, ello no siempre puede cumplirse a cabalidad, en virtud de que a los Jueces de Paz, se les ha otorgado competencia en asuntos que ya tienen procedimientos, incidencias e impugnaciones propias, al aplicar dicha competencia tiene como efecto principal la violación a los procedimientos preestablecidos.

Esta investigación tiene como objetivos principales: fortalecer el debido proceso, no dando facultad a los Jueces de Paz Penal para imponer pensiones alimenticias provisionales; demostrar la violación al debido proceso que contiene el Decreto número 97-96 del Congreso de la República; y proponer la derogación del inciso k, del Artículo 7 de dicho Decreto.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos: el primero, trata de la violencia intrafamiliar y que es la causa por la cual se le otorga la facultad al Juez de

Paz para imponer como medida provisional la pensión alimenticia; desarrollando dentro del mismo los temas relativos a violencia, modalidades de la violencia, efectos de la violencia, la familia, aspectos generales de la violencia intrafamiliar, definición de violencia intrafamiliar, entidades que prestan atención a víctimas de violencia intrafamiliar; el segundo, hace referencia al juicio oral de alimentos que es el proceso a través del cual los Juzgados de Familia fijan las pensiones alimenticias provisionales y definitivas, principios procesales, proceso y clases de proceso así como el desarrollo del mismo; en el tercero, se desarrolla la pensión alimenticia provisional la cual debe ser impuesta por un Juzgado Privativo de Familia, se definen los alimentos, su naturaleza jurídica, características, fuentes y la cesación de la obligación alimenticia, el orden en que deben prestarse los mismos, los elementos personales y la definición de la pensión provisional de alimentos; y el cuarto, trata sobre la incompetencia del Juez de Paz Penal para imponer pensiones alimenticias provisionales, la jurisdicción y su clasificación, competencia en general y la competencia otorgada a los Jueces de Paz penal, comunitario, móvil, de sentencia, concluyendo con la incompetencia y el análisis del inciso k del Artículo 7 del Decreto 97-96.

La investigación tiene como fundamento las teorías de jurisdicción, función jurisdiccional y competencia, basadas en la legislación vigente; y en la misma, se ponen en práctica los métodos analítico y deductivo; el presente trabajo constituye un esfuerzo encaminado a lograr que la justicia se aplique apegada al ordenamiento jurídico previamente establecido.

# CAPÍTULO I

## 1. Violencia intrafamiliar

Al hablar de violencia intrafamiliar, se esta necesariamente hablando de dos componentes violencia y familia; los cuales definiremos por separado para una mayor comprensión del concepto de violencia intrafamiliar.

### 1.1 Violencia

La violencia, medio que debiera estar ya desterrado en una sociedad civilizada, sigue actuando entre nosotros como si fuera el único medio a través del cual unos pocos hacen oír su voz, mientras que la mayoría, perjudicada, ha de seguir aguantando.

El concepto violencia tiene varias acepciones, las cuales han sido definidas de manera general como jurídicamente, para dar una definición completa citaremos algunas de ellas.

De forma jurídica la violencia es definida como: “Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer”.<sup>1</sup>

La violencia, también es definida en términos legales como: “Acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia, las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal, con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las

---

<sup>1</sup> Martínez de Navarrete, Alonso, **Diccionario jurídico básico**, pág. 462.

personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos”.<sup>2</sup>

Asimismo, de una forma muy general en diferentes diccionarios jurídicos, se define a la violencia como: “Acción violenta o contra el natural modo de proceder”.<sup>3</sup> También relacionada con aspectos físicos es definida como: “El empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento”.<sup>4</sup> “La violencia está generalmente considerada como una agresión física”.<sup>5</sup> Pero ésta no es la única forma de violencia, es sólo una forma de manifestarse. También, se puede hablar de violencia psicológica, de violencia sexual, de violencia económica o de violencia espiritual.

Todos estos tipos de violencia tienen en común el hecho de que las personas que la reciben sufren una agresión en cualquiera de los niveles en donde ésta se expresa. Les puede afectar en su cuerpo, en su identidad personal, en sus creencias o en sus posibilidades materiales.

La violencia puede tener un origen individual o social. La de origen individual es la que en un momento determinado ejerce directamente una persona sobre otra. La violencia de origen social se produce cuando ciertos grupos sufren algún tipo de violencia por su pertenencia a un determinado colectivo, independientemente de lo que sean como personas. En algunos casos, el origen social es circunstancial; en otros, en cambio, es estructural; es decir, la propia organización de la sociedad permite que

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 1014

<sup>3</sup> Diccionario, **Océano práctico**, pág. 778.

<sup>4</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 410

<sup>5</sup> **Enciclopedia Salvat**, tomo 20, pág. 15725.

ciertos grupos estén en condiciones de inferioridad y deban aceptar alguna forma de violencia.

Desde la perspectiva social, la violencia puede ser legítima o ilegítima. Es la sociedad la que le atribuye una u otra valoración. En el primer caso, se trata de expresiones de violencia que son aceptadas como adecuadas o justificadas. En el segundo caso, la sociedad condena su existencia. La utilización de la violencia legítima se suele conceder a algunas instituciones a las que se asigna la capacidad de ejercerla.

En una sociedad democrática el Estado garantiza la seguridad de la ciudadanía, aunque ello implique la utilización de la violencia. Las instituciones legitimadas son las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y el ejército. Pero también, un ciudadano puede ejercer la violencia si se trata de un caso de defensa propia.

A la violencia se le suele asignar tres funciones: expresiva, instrumental y comunicativa. Cuando una persona ejerce violencia por el placer de hacer daño se habla de violencia expresiva. Violencia instrumental es el término que se utiliza cuando una persona busca obtener algún objetivo a través de la violencia, verbigracia un atracador que utiliza una pistola para robar. Por último, los actos violentos a veces buscan transmitir un mensaje y en este caso se habla de violencia comunicativa.

El ejercicio de la violencia supone la existencia de relaciones de poder. El poder es la posibilidad de hacer que otra persona haga lo que uno quiere. Para poder ejercer

violencia sin obtener una respuesta defensiva, quien la ejerce debe tener alguna forma de poder sobre la víctima.

El instrumento de poder puede ser físico, es decir, la capacidad de ejercer violencia física; material, cuando se controlan recursos materiales que la víctima necesita, por ejemplo, el dinero; o simbólico, cuando se puede condenar a la víctima a algo que le desagrade, por ejemplo una sanción en el más allá, para que acepte el acto violento o impositivo. En el caso de la relación entre los hombres y las mujeres, la violencia ha estado asociada mucho más a los hombres que a las mujeres, esto debido al origen patriarcal de la mayoría de las sociedades, en consecuencia existe una relación de poder entre los hombres y las mujeres.

Luego de analizar las diferentes definiciones nosotros definimos a la violencia como: la presión síquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima.

La violencia puede clasificarse de acuerdo a su manifestación en: material o psicológica. La violencia material es definida como: “Modo compulsivo o brutal para obligar a algo”.<sup>6</sup> En una acepción jurídica más completa se define a la violencia material como: “Fuerza material ejercida sobre o contra una persona a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión”.<sup>7</sup> Desde el punto de vista penal la violencia física o material es definida como: “Vis

---

<sup>6</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 462.

<sup>7</sup> Ossorio, **Ob.Cit.** pág. 786.

absoluta, nombre que se da desde los tiempos del primitivo derecho romano a la fuerza física irresistible”.<sup>8</sup> Asimismo, en términos más generales la violencia física es definida como “Coacción física ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado”.<sup>9</sup>

Luego de haber analizado las anteriores definiciones, nosotros definimos a la violencia material como: la fuerza física que ejerce una persona en contra de otra para obtener su consentimiento para realizar lo que normalmente no desea hacer o producirle dolor físico irresistible e innecesario.

La violencia psicológica, también es denominada vis compulsiva y definida como: “Violencia moral que se ejerce sobre una persona amenazándola con la privación de un bien, con la pérdida de algo valioso para ella o con crearle una situación peligrosa o perjudicial desde el punto de vista de sus intereses”.<sup>10</sup>

La violencia vis compulsiva, se diferencia de la vis absoluta, en que la voluntad está presente, es una voluntad viciada por la amenaza y restringida por el miedo. Por otra parte, se dice que la violencia moral o psicológica es el empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación.

La violencia se origina en la falta de consideración hacia la sociedad en que vivimos, si creamos mayor conciencia en nosotros mismos, si analizamos que la

---

<sup>8</sup> Goldstein, Raul, **Diccionario de derecho penal y criminología**, pág. 670.

<sup>9</sup> **Diccionario pequeño Larousse**, pág. 1035.

<sup>10</sup> Goldstein, **Ob.Cit.**, pág. 670.

violencia no es la mejor forma de alcanzar las metas, de seguro así nuestra sociedad crecerá y se desarrollará.

## **1.2 Modalidades de violencia**

- a. Violencia doméstica: es la violencia psicológica y física con el cónyuge, el maltrato infantil y el abuso de los niños.
- b. Violencia Cotidiana: es la que venimos sufriendo diariamente y se caracteriza básicamente: por el no respeto de las reglas, no respeto de una cola, mal trato en el transporte público, la larga espera para ser atendido en los hospitales, cuando nos mostramos indiferentes al sufrimiento humano, los problemas de seguridad ciudadana y accidentes.
- c. Violencia política: es aquella que surge de los grupos organizados ya sea que estén en el poder o no. El estilo tradicional del ejercicio político, la indiferencia del ciudadano común ante los acontecimientos del país, la no participación en decisiones, así como las prácticas de nepotismo institucional.
- d. Violencia socio-económica: que es reflejada en situaciones de pobreza y marginalidad de grandes grupos de la población: desempleo, subempleo, informalidad; de todo esto básicamente reflejado en la falta o desigualdad de oportunidad de acceso a la educación y salud.

- e. Violencia delincencial: robo, estafa, narcotráfico, es decir, conductas que asumen medios ilegítimos para alcanzar bienes materiales. Toda forma de conducta individual u organizada que rompe las reglas sociales establecidas par vivir en grupo.

### 1.3 Efectos de la violencia

Entendemos por efecto, todo lo que sigue en virtud de una causa. Según el diccionario jurídico básico efecto es: “Consecuencia, resultado, derivación, intención, propósito, objetivo”.<sup>11</sup>

Las consecuencias del accionar violento deja indefectiblemente profundas huellas en el ser humano, la violencia trae dos tipos de consecuencias ya sean físicas o psicológicas, éstas pueden ser de tipo inmediato o mediato, provocan en el individuo que las ha sufrido diversidad de conductas que van desde una actitud pacifica hasta una actitud de rechazo a su propia existencia.

Al analizar lo que puede acontecer en una persona como sujeto pasivo del delito, luego de haber sufrido un acto violento en cualquiera de sus manifestaciones, lo haremos planteando la posibilidad de lo que pueda resultar como efecto propio de una conducta delictiva cometida en su contra.

Los efectos de la violencia pueden ser: inmediatos, mediatos, físicos o materiales

---

<sup>11</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 178.

y morales o psicológicos.

#### **a. Efectos inmediatos**

Debemos entender ordinariamente por el término inmediato lo siguiente: “Contiguo, próximo, instantáneo, que sucede en seguida sin tardanza”.<sup>12</sup> Podemos decir que la acepción de inmediato se refiere a las consecuencias o efectos cuya aparición en la persona de la víctima es instantánea, o resulta contiguo al acto jurídico ilícito cometido en su contra.

#### **b. Efectos mediatos**

Contrario a inmediato, el término mediato es definido comúnmente como: “Adj. Dicese de lo que está próximo a una cosa, mediando otra entre las dos”.<sup>13</sup>

Entonces llamaremos mediatos a los efectos cuya aparición en la persona de la víctima no es instantánea sino con posterioridad, no cercano al acto.

#### **c. Efectos físicos o materiales**

Estos efectos pueden ser tanto de carácter inmediato como mediato. Entre los primeros podemos mencionar los daños corporales que la víctima recibe por las acciones agresivas del sujeto activo.

---

<sup>12</sup> Larousse, **Ob.Cit.** pág. 307.

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 654

Las consecuencias de la violencia contra la persona pueden no ser mortales y adoptar la forma de lesiones físicas, desde cortes menores, heridas corto punzantes, fracturas, intoxicación, quemaduras y equimosis (golpes, moretones) a discapacidad crónica o problemas de salud mental. También pueden ser mortales; ya sea por homicidio intencional, por muerte como resultado de lesiones permanentes, o debido a suicidio, usado como último recurso para escapar de la violencia.

En cuanto a los efectos físicos mediatos, en muchos de los casos los golpes y contusiones que recibe la víctima tienen consecuencias posteriores impredecibles ya que se complican por si solos o tienen complicaciones conexas con padecimientos anteriores o posteriores a la agresión y que pueden provocar a corto, mediano o largo plazo impedimentos físicos, cicatrices, amputaciones de miembros, pérdida de órganos vitales, trastornos mentales por fractura craneoencefálica e inclusive el fallecimiento de la víctima.

#### **d. Efectos morales o psicológicos**

Los daños morales son definidos como: “La lesión que sufre una persona en su honor, su reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro”.<sup>14</sup> Estos efectos son también conocidos como: daños no corporales, emocionales, intelectuales, simbólicos o mentales. La víctima recibe daños por las actitudes menos agresivas materialmente pero más profundas en la mente de la víctima por las frustraciones que provoca en los individuos; al igual que los efectos físicos estos pueden ser inmediatos o mediatos.

---

<sup>14</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 142.

Los inmediatos, cuando al expresarse el victimario con gestos que son una forma de comunicación, expresiones hirientes, mal intencionadas, groseras siendo las más frecuentes los insultos, gritos agresión verbal, menosprecio, sarcasmos, etc. Una postura agresiva, un golpe en la mesa, una mirada despectiva pueden producir como reacción el aislamiento y la agresividad de quien los recibe.

En cuanto a los efectos morales o psicológicos mediatos, las investigaciones realizadas por Vox Latina según Prensa Libre, indican que: las personas maltratadas experimentan a corto, mediano y largo plazo, enorme sufrimiento psicológico con la fatalidad inclusive de concluir la víctima recluida en un centro de asistencia social debido a la violencia. Muchas están gravemente deprimidas o ansiosas, mientras otras muestran síntomas del trastorno de estrés postraumático. Es posible que estén fatigadas en forma crónica, pero no pueden conciliar el sueño; pueden tener pesadillas o trastornos de los hábitos alimentarios; recurrir al alcohol y las drogas para disfrazar su dolor; o aislarse y retraerse, sin darse cuenta, parece, que se están metiendo en otros problemas, aunque menos graves, pero dañino igualmente.

#### **1.4 La Familia**

En principio, auxiliándose de los medios del conocimiento que la historia le presta podemos indicar que la familia tiene una competencia sociológica jurista; correspondiendo exclusivamente a la ciencia del derecho desarrollar los cambios y transformaciones operados en la constitución y régimen de la familia, ésta es la institución jurídico social que más conserva su tipo en cada pueblo resistiendo toda

innovación que provenga del poder estatal.

La familia, al estar regulada por el derecho, es una institución jurídica, tiene una gran importancia para el Estado, como organización política, hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia era el fundamento mismo del Estado, como un núcleo político embrionario, se dice que es una institución social, porque la misma esta basada fundamentalmente en la diversidad de sexos, que da lugar al matrimonio y a la patria potestad sobre los hijos.

Históricamente, la familia ha evolucionado desde las primeras páginas de la tiranía social, donde los hijos y la mujer son cosas de las que el padre se sirve para satisfacer sus caprichos o necesidades. En esta época, la familia se agrupaba como un simple conglomerado de individuos sin otra ley que la del riesgo de vivir.

Posteriormente con la tradición católica, la familia se cimentó en el matrimonio monogámico y la preeminencia marital; en esa época, ya existía una familia debidamente organizada. Sin embargo, los sociólogos y positivistas, basan la supervivencia de ciertas costumbres para determinar el orden de evolución de la familia.

Terminada la influencia católica surgen las teorías matriarcales, donde la madre era el centro de las relaciones familiares y de la que se genera el parentesco, que sólo es uterino.

El desarrollo evolutivo de la familia concluye con la teoría patriarcal, que en contra posición con la matriarcal nos indica que es reconocida en todo tiempo y confirmada por la historia, ya que es natural que las sociedades primitivas estuviesen regidas por el varón más fuerte, el más anciano o más hábil, ya que representaba la energía, el valor y la fuerza, lógico es que se atribuyese la idea del poder familiar. La mujer y los hijos, por su condición de debilidad, carecían de arrojo para disputar lo que el hombre consideraba como de su propiedad.

Todos los testimonios históricos invocados se hallan conformes en que las instituciones familiares en todos los tiempos estaban constituidas bajo el régimen del patriarcado tanto en la constitución interna de la familia, como en las relaciones sociales con otros grupos superiores.

En la mayoría de los pueblos antiguos, la familia se hallaba constituida bajo el régimen patriarcal; en la India, las relaciones familiares se circunscribían al padre, madre e hijos, y siendo la poligamia el régimen de constitución familiar.

En China, el matrimonio se hallaba organizado bajo el tipo patriarcal desde los tiempos históricos, y tenía un carácter esencialmente civil, el marido podía tener las concubinas que quería, los hombres y mujeres, sino se casaban al llegar a cierta edad, podían ser castigados.

En Egipto, debemos hacer notar que la mujer tenía la libertad de elegir a su

esposo, sin que la ley fijara límites para la edad a que había de contraerse, los egipcios siempre mostraron respeto al vínculo familiar.

La familia romana al igual que la griega, carece de consistencia moral, que es el nervio de la organización familiar. La mujer al casarse cambiaba de familia, no en virtud de un matrimonio considerado como un contrato natural, sino como adopción civil; era la hija del esposo y la hermana de sus hijos, la mujer era comprada y satisfecho el precio, pasaba a ser propiedad del marido y como el derecho de propiedad atribuía al dueño el de usar y abusar de lo poseído, la mujer quedó convertida en cosa. En tiempo de Rómulo, el marido tenía un poder absoluto sobre la mujer, al que pertenecía el dominio de los bienes y el derecho de vida y muerte.

Por eso se comprende, que en los primeros tiempos, no fuese necesario el divorcio ni el repudio, pues la mujer podía ser vendida y con la venta, se obtenía una separación con lucro, y en todos los tiempos de Roma, la mujer casada fue objeto de cesión a título oneroso. No fue sino hasta que aparece el cristianismo que se dio un gran impulso al desarrollo evolutivo de la familia.

Con el cristianismo se marca el punto de partida de una nueva era, mediante una acción incesante de la iglesia, la reforma de costumbres y la acción del tiempo, borrando así, el régimen de absolutismo familiar que imperó hasta entonces.

El cristianismo elevó a la persona humana a las más altas cimas de la dignidad, con ello se inició la regeneración de la sociedad, porque entre sus muchos principios e

ideales elevó también la condición social de la mujer, dignificó el trabajo e inculcó la virtud y la caridad. También proclamó el principio de igualdad de los esposos, la mutualidad de deberes y la no disolución del vínculo al declarar que, lo que Dios une, el hombre no lo separe, los esposos son dos fieles reunidos bajo un mismo yugo, juntos en los sufrimientos y en la paz.

Para la celebración del matrimonio, es requisito el consentimiento de la mujer, ya que el marido no la adquiere como cosa, ni como una esclava sino como compañera. Orientándose sobre estas bases surge la nueva y actual constitución familiar, la cual se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Es preciso indicar que, una familia para su existencia no requiere necesariamente de la presencia física del padre en el hogar, por ejemplo en los casos en que existe una separación o un divorcio, la muerte de éste y en general en aquellos casos en donde la mujer asume la representación del hogar.

Actualmente, el Código Civil guatemalteco, regula que la familia está organizada bajo el régimen del patriarcado, aunque no con la intensidad que en la antigüedad se marcaba, pues en esa época el hombre no sólo tenía la representación conyugal sino el poder familiar y la fuerza. Decimos que es patriarcal debido a que la representación de la familia, le corresponde al hombre y sólo se da a la madre en forma temporal cuando el marido no pueda ejercerla, esto se deduce de lo que establece el Artículo 109 del Decreto Ley 106 cuando nos señala que la representación corresponde al

marido, aunque ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

#### 1.4.1 Definición de familia

En una acepción no jurídica la familia es definida como: “Conjunto compuesto por un matrimonio y sus hijos, y en sentido amplio todas las personas unidas por un parentesco”.<sup>15</sup> Se entiende por familia, según el diccionario enciclopédico de derecho usual: “La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad”.<sup>16</sup>

Legalmente se define a la familia como: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros”.<sup>17</sup>

Como podemos observar, la palabra familia tiene diversas connotaciones, desde un sentido amplio enraizado con la interpretación histórica del vocablo.

---

<sup>15</sup> Larousse, **Ob.Cit.** pág. 242

<sup>16</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo III, pág. 931

<sup>17</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 203

La familia hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. La mayoría entiende que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar.

El término familia se puede definir según la extensión que abarca respecto a las individualidades que en ella figuran. En la más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre si por los lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad; esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes.

La legislación guatemalteca, en el Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala establece: “Artículo 1940 numeral 2º...En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente”.

De manera sintetiza diremos que: “la familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio o unión de hecho, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad sublimada por el amor y el respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”<sup>18</sup>

De la anterior definición se infieren las siguientes consideraciones:

---

<sup>18</sup> Vásquez Ortiz, Carlos, **Derecho Civil I**, pág. 57

- a. La familia es ante todo una institución: Forma una entidad que vive con autonomía y cuyas directrices fundamentales no pueden ser alteradas sensiblemente por el mero capricho de la voluntad privada.
- b. La familia está asentada en el matrimonio, y a esta se hace referencia cuando en el terreno jurídico se habla de la familia, aún cuando no por ello se hayan de desconocer los lazos de sangre que se derivan de las relaciones extramatrimoniales que, bien pueden constituir una familia.
- c. En la familia se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, en todas las esferas de la vida.

## **1.5 Aspectos generales de violencia intrafamiliar**

En la sociedad guatemalteca vivimos con el espectro de la muerte por la diversidad de manifestaciones de violencia que agrede en forma permanente nuestro derecho a la vida. La violencia nos afecta sin distinción de sexo, edad, etnia, religión, lugar geográfico, condición económica, etc.

La violencia que vivimos diariamente, se manifiesta en las relaciones que establecemos en la familia, en el trabajo, en la comunidad, en las organizaciones sociales que participamos y en la sociedad en general.

La violencia, con su multiplicidad de hechos, manifestaciones, actores, víctimas y escenarios, constituye hoy en día una de las realidades más preocupantes de

Guatemala y el mundo entero. La familia no sólo se ve afectada por la llamada violencia social, en su seno se reproducen también unas formas específicas de violencia más comúnmente denominada violencia intrafamiliar, el cual es un fenómeno de ocurrencia mundial en el que las mujeres y los niños son los grupos más vulnerables, al estar nuestra dignidad desvalorizada se afecta nuestra integridad física y mental.

La Organización Mundial de la Salud OMS asegura que una quinta parte de las mujeres en el mundo es objeto de violencia en alguna etapa de su vida y como consecuencia de ello presentan altos índices de discapacidad, tienen doce veces más intentos de suicidio y altas tasas de mortalidad en comparación con población que no la padece.

La violencia intrafamiliar no siempre resulta fácil de definir o reconocer. En términos generales podríamos designarla como: el uso deliberado de la fuerza para controlar o manipular a la pareja o al ambiente más cercano. Se trata del abuso psicológico, sexual o físico habitual. Generalmente sucede entre personas relacionadas afectivamente, como son marido y mujer o adultos contra los menores que viven en un mismo hogar.

La violencia intrafamiliar no es solamente el abuso físico, los golpes o las heridas, también se manifiesta como: violencia sexual y psicológica, la cual es difícil

de comprobar, cuyos efectos son más graves porque se ataca la integridad emocional y espiritual de una persona; mientras que, los efectos de la violencia física tienen huellas visibles y se puede lograr ayuda más fácilmente.

## **1.6 Definición de violencia intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar se define como: un patrón de comportamientos abusivos, incluyendo un gran parámetro de maltrato físico, sexual y psicológico usado por una persona en una relación íntima contra otra para ganar poder injustamente o mantener el mal uso del poder, control y seguridad.

Desde un punto de vista feminista, la violencia intrafamiliar se define como: “Todos los valores, normas de comportamiento y acciones provenientes de un miembro de la misma familia, que dañan la integridad psíquica y social de la mujer”.<sup>19</sup>

El concepto de violencia intrafamiliar, lo define la legislación guatemalteca en el Decreto número 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar la cual establece: “Artículo 1. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.” La violencia familiar o doméstica también se puede definir como: “Violencia que se da

---

<sup>19</sup>Sau, Victoria, **Diccionario ideológico feminista**, pág. 260

en el ámbito de la familia, se expresa en una forma concreta que llama maltrato, sea éste físico o sexual, verbal o psicológico”.<sup>20</sup>

Para concluir, diremos que la violencia intrafamiliar es: toda acción u omisión protagonizada por los miembros que conforman el grupo familiar, este puede ser por afinidad, consanguinidad o civil y que transforma en agresores las relaciones entre ellos, causando daño físico, psicológico, sexual, económico o social a uno o varios de ellos.

La violencia que se ejerce y se sufre dentro de la familia se manifiesta en múltiples formas, afecta principalmente a los miembros que en el medio familiar ocupan una posición subordinada, el cual lo constituyen en primer lugar las mujeres y el segundo los niños. Una encuesta realizada por Vox Latina señala que: “Pocas mujeres dan a conocer que han sido objeto de maltrato, pero la mayoría cree que en los hogares se oculta la agresión y que el silencio, sumisión, inequidad y patriarcado, son parte de la realidad del sector femenino guatemalteco”.<sup>21</sup>

En Guatemala, según la defensoría de la mujer indígena, sección Huehuetenango, las féminas indígenas son las más afectadas por maltrato por parte de sus esposos, quienes no denuncian los hechos en los tribunales, para no perder la asistencia de sus esposos.

---

<sup>20</sup> Lemus, Giovanna, **Prensa libre**, pág. 6

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 3

### **1.6.1 El ciclo de la violencia intrafamiliar o doméstica**

La dinámica de la violencia intrafamiliar existe como un ciclo que pasa por tres fases, las que difieren en duración según los casos.

Primera fase, acumulación de tensión: Esta fase se caracteriza por cambios repentinos en el ánimo del agresor, quien comienza a reaccionar negativamente ante lo que él siente, como frustración de deseos. Pequeños episodios de violencia escalan hasta el ataque menor, pero son minimizados y justificados por las partes. La víctima se muestra complaciente y sumisa o trata de hacerse invisible, para mantener su papel, no mostrar ningún signo de enojo, el agresor animado por esta aceptación pasiva, no se cuestiona ni se controla a sí mismo.

En casi todo abusador, hay una intensa dependencia en relación a las víctimas (esposa, hijos, hermanos, padres), generalmente la mujer, principal víctima en este ciclo la cual acepta el mal trato del esposo para evitar otro mayor hacia ella y a sus hijos, quienes generalmente presencian esta fase de violencia. Se piensa que es posible controlar el comportamiento de la pareja, evitando que haya una explosión violenta.

Segunda fase, episodio agudo: Esta fase que es la más corta de las tres, consiste en la explosión de violencia, en la descarga incontrolada de las tensiones construidas durante la primera fase, se caracteriza por la fuerza destructiva de los ataques, en donde el abusador comienza a querer dar una lección y convencer de que

no vuelvan a comportarse de la misma manera, produciéndose incidentes y abusos serios incluso hasta la muerte de uno de los cónyuges.

Tercera fase, arrepentimiento: Parece no existir ningún problema, hay una conducta amorosa. El agresor siente pena y miedo que su comportamiento puede causarle la pérdida de su compañera y de sus hijos en la mayoría de los casos. El abusador puede estar arrepentido y solicita perdón por parte de las víctimas. El ciclo de violencia es largo y complicado afecta a cualquier mujer, independientemente de su condición, posición social, economía o profesión, produce aislamiento, silencio, temor, enfermedades físicas y psicológicas.

### **1.6.2 Causas para la agresión y violencia en la familia**

Los diversos estudios sobre violencia familiar nos señalan más frecuentemente como causas los siguientes hechos:

- a. Infidelidad
- b. Trastornos mentales
- c. Abandono del hogar y de las obligaciones
- d. Incompatibilidad entre cónyuges
- e. Rechazos a la maternidad
- f. Celos
- g. Alcoholismo
- h. Drogadicción
- i. Falta de comprensión hacia los niños

Existen otras causas menos comunes como: la situación de marginamiento, pobreza, hambre, falta de oportunidades, que con su cuota diaria de frustración impiden que las relaciones entre los miembros de la familia se desarrollen en un contexto sano puesto que soportan una situación endémica de violencia.

### **1.6.3 Manifestaciones de la violencia intrafamiliar**

La forma que asume la violencia dirigida contra la familia y en especial contra la mujer es diversa. Los golpes son sólo una parte de este fenómeno, que incluye manifestaciones contra la dignidad, inteligencia e integridad moral de los miembros más débiles de la familia.

Reconocer como maltratante una situación que incluya la violencia física, no es difícil para nadie, sin embargo la dimensión sexual, afectiva y del desarrollo personal pueden incluir acciones mal tratantes que tienen relación con la violencia de carácter estructural y están avaladas por un sistema que establece desigualdades en la condición de sus miembros según al sexo al cual pertenecen.

Dentro de las acciones de dimensión sexual del maltrato tenemos: asediar sexualmente a la mujer en momentos inoportunos, acusarla de infidelidad, ignorar o negar las necesidades y sentimientos sexuales de la mujer, tocarla de modo desagradable para ella, exigir sexo después de haber golpeado a la mujer.

En la dimensión afectiva del maltrato tenemos: burlarse de la mujer, culparla de

todos los problemas de la familia, criticarla como madre, contarle sus aventuras con otras mujeres.

Dentro del maltrato en la dimensión del desarrollo personal podemos mencionar: negarse a compartir las tareas domésticas, exigir que la mujer le sirva en todo lo que le apetece, impedir que la mujer pueda tener amistades y prohibirle el desarrollo de actividades sociales y culturales. Estas son formas de violencia que no se ven a simple vista pero existen.

Dentro de las manifestaciones más comunes de la violencia intrafamiliar tenemos: golpes, gritos, amenazas, burlas, violación, homicidio, incesto, aborto, etc.

#### **1.6.4 Efectos**

Al revisar las causas de la violencia intrafamiliar también se hace importante identificar que tipo de efectos tiene dicho fenómeno, entre los que podemos mencionar: la disfunción de la familia, el distanciamiento de sus miembros y las mutaciones en su comportamiento o actitudes mentales. Los efectos pueden ser psíquicos o físicos.

Los efectos psíquicos hacen referencia a la desvaloración, baja autoestima y estrés emocional producido por las tensiones que produce el maltrato.

En cuanto a los efectos físicos, estos se manifiestan en forma de hematomas, heridas abiertas, fracturas, quemaduras, etc. En el acto sexual también se presenta

violencia cuando este se produce en forma forzada, produciendo cambios en la personalidad y alteraciones en las relaciones con el violador, marido, compañero permanente o con los otros miembros de la familia.

Dentro de los principales efectos de la violencia intrafamiliar, podemos mencionar: temor, vergüenza, dolor, desconfianza, baja autoestima, agresividad, depresión, etc.

Cuando se presenta un maltrato hacia la mujer esta se ve obligada a aislarse de ciertas actividades sociales, de relaciones interfamiliares y hasta en su propio hogar. Dentro de la exclusión se ven afectados los niños en cuanto al afecto, puesto que una madre marginada forzosamente por la violencia intrafamiliar no puede brindar a sus hijos el amor que necesitan, lo que puede llevar a estos niños a la drogadicción, la prostitución y la delincuencia.

### **1.7 Entidades que prestan atención a víctimas de la violencia intrafamiliar**

Nos es de suma importancia, hacer mención de algunas de las entidades que tienen por objetivo primordial prestar ayuda a las víctimas de la violencia intrafamiliar, las cuales se encuentran establecidas en el Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Por lo que, las personas que ven infringidos sus derechos con motivo de violencia u otra forma de agresión o maltrato puedan acudir a las relacionadas entidades a plantear sus denuncias, a efecto de que se les repare el daño causado.

#### **a. Procuraduría General de la Nación**

De conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación, es la institución que tiene la representación legal del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

Dentro de otras funciones, la Procuraduría General de la Nación, promueve las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para la efectiva protección de la persona y de la familia, da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos y asesora a los órganos del Estado para que las mismas sean debidamente observadas, interviene ante los tribunales de familia y de menores, en beneficio de quienes requieran protección o medidas de seguridad a su favor.

Siendo el Estado de Guatemala, quien se encuentra constitucionalmente obligado a velar por el bienestar de la familia y en este caso de los menores, dada la personería de que esta investida la Procuraduría General de la Nación y para el fiel cumplimiento de sus atribuciones, deviene imperativo que dicha institución, vele porque los derechos de los niños y niñas, garantizados por la Constitución Política de Guatemala, tratados y convenciones internacionales, sean debidamente protegidos.

La Procuraduría General de la Nación, se encuentra organizada en varias secciones, dentro de ellas encontramos a la Procuraduría de Menores, quien tiene la representación de los menores y gestiona las medidas necesarias y urgentes para su protección. Asimismo, vela por el amparo de los menores en condiciones de abandono.

La Procuraduría de Menores, promueve la integración de la familia por medio de la adopción de niños huérfanos o abandonados y de no ser posible, su cuidado en hogares sustitutos o en instituciones estatales. Vela además por la plena vigencia de los derechos del niño en cualquier ámbito, brindando protección a niños o niñas que se encuentren en el núcleo familiar y que sean objeto de vejámenes, abusos, injurias, ofensas y otras formas de violencia en el hogar.

#### **b. Procuraduría de los Derechos Humanos**

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, es la primera Constitución latina en reconocer la institución del Procurador de los Derechos Humanos, cuya principal atribución es la de procurar la plena vigencia y promoción de los derechos humanos.

Esta institución, fue creada como un órgano de carácter unipersonal, que se encarga de velar y defender los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Convenciones Internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala.

En relación a la vigencia y protección de los derechos humanos de los niños, la Procuraduría atiende denuncias de toda la República, dentro de los cuales figuran casos relacionados con maltrato a menores, abandonos y otros.

La Defensoría de los Derechos de la Niñez, es la dependencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a quien corresponde dar mayor atención a los asuntos que

se relacionan con la violencia contra los menores.

### **c. Pastoral Social Arzobispado de Guatemala**

La pastoral social del arzobispado, es una organización no gubernamental, perteneciente a la iglesia católica, que se dedica a la protección y promoción de los derechos humanos. Esta organización, en colaboración a las víctimas de la violencia, recibe denuncias personalmente o por teléfono, requiriendo se proporcione el nombre y dirección del niño o niña maltratada.

Al recibir una denuncia, ésta organización sostiene una entrevista con las víctimas, les proporciona protección y asesoría legal, promoviendo además acciones judiciales dependiendo de la petición de la familia.

### **d. Ministerio Público**

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Las víctimas pueden presentar sus denuncias ya sea ésta en forma verbal o escrita, a efecto de que se le dé el trámite respectivo.

En relación a las denuncias sobre cualquier forma de violencia o agresión, los casos pueden ser remitidos a la oficina de atención a la víctima, la cual está integrada por un equipo multidisciplinario, que se encarga de sostener una entrevista inicial con las personas afectadas por violaciones, a efecto de determinar la naturaleza del caso

que se presenta y dar a las mismas, información sobre que tipo de ayuda se le puede proporcionar y la referencia a la institución que puede brindar el tratamiento o servicio que se requiere. Este tipo de denuncias son atendidas a nivel departamental, a través de las agencias del Ministerio Público.

Debe resaltarse que el Ministerio Público es la institución responsable de la investigación y la aprehensión del agresor y su condena.

#### **e. Los Juzgados de Familia**

La familia como elemento fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado, por lo cual se crearon los tribunales con jurisdicción privativa y fueron establecidos esencialmente para conocer todos los asuntos y controversias relativos a la familia, sin importar la cuantía.

Las víctimas de violencia intrafamiliar pueden acudir a tribunales de familia para plantear sus denuncias pudiendo ser éstas de forma verbal o escrita.

#### **f. La Policía Nacional Civil**

En situaciones en las que se menoscaban o restringen los derechos humanos de las personas, la Policía Nacional Civil es otra institución que juega un papel determinante, debe hacerse mención que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, delega en la Policía Nacional Civil la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las

victimias o terceras personas. Por lo que, deben socorrer y prestar atención a las personas agredidas.

En conclusión las instituciones consignadas anteriormente, tienen dentro de sus funciones: auxiliar y prestar protección de forma inmediata a toda persona que sea vulnerada en sus derechos.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Juicio oral de alimentos**

El juicio oral es un proceso de conocimiento, también llamado de cognición, regulado en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, este juicio pretende la declaración de un hecho controvertido, pudiendo ser: constitutivo, declarativo o de condena.

Para poder hablar del juicio oral, es importante analizar algunos principios procesales.

#### **2.1 Principios procesales**

Bajo el enunciado de principios informativos del proceso, se estudian todas aquellas directrices o bases fundamentales, sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso.

En otras palabras esto quiere decir: que todo proceso debe estar inspirado en principios procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos, el proceso debe ser nulo.

A continuación vamos a desarrollar algunos de los principios que prevalecen en todo proceso.

### **a. Dispositivo**

Este Principio asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciativa e impulso del proceso. Esto quiere decir que las acciones, excepciones, pretensiones, recusaciones, impugnaciones, etc. le corresponden a las partes.

### **b. Concentración**

Por este principio debemos de entender, que procesalmente concentrar es: que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias.

### **c. Celeridad**

Comúnmente celeridad lo podríamos poner como sinónimo de velocidad, rapidez, agilidad o prontitud, pero jurídicamente el principio de celeridad lo que pretende es un proceso rápido, se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

### **d. Inmediación**

Este principio no sólo implica la presencia del juez en el proceso sino que el mismo se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas y así poder dictar un fallo congruente. Principio de aplicación especial en el proceso oral.

**e. Preclusión procesal**

Como es sabido el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una etapa a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

**f. Eventualidad**

Este principio consiste en que debemos de aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa (pruebas), como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado.

**g. Adquisición procesal**

Principio que tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba que aportamos en un proceso, es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba aprecia por lo que prueba y no por su origen.

**h. Igualdad**

También llamado principio de contradicción, se basa en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria.

**i. Economía procesal**

Principio que tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el

objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. Con este principio se busca que las partes sufran el menor desgaste económico en el proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.

#### **j. Publicidad**

Este principio, se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.

#### **k. Probidad**

El objeto que persigue este principio es que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.

#### **l. Oralidad**

No hay en el mundo un proceso puro en donde los procesos son al cien por ciento orales lo que sucede es que por este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, quiere decir que hay más actos orales que escritos, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios.

#### **m. Escritura**

En virtud de este principio la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece en nuestra legislación procesal civil.

## **n. Legalidad**

Para nuestro criterio, este principio es mucho más fácil de entender, ya que todo acto o resolución debe estar fundamentado en ley. Esto quiere decir, que para toda situación dentro del proceso debe existir una norma, o sea que los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

## **ñ. Convalidación**

Este principio regula, que se revalida un acto nulo cuando es consentido tácita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad.

## **o. Congruencia**

Por éste principio entendemos que, las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis, tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y de contestación.

Es importante resaltar que sólo hemos mencionado algunos de los principios que inspiran los procesos, pero hay otros más que no son ni menos ni más importantes, lo que sucede es que prevalecen unos principios sobre otros.

Esto quiere decir que, los demás principios procesales siempre están involucrados pero no lucen tanto como los que ya hemos resaltado; sólo para

enriquecer este espacio haremos mención de algunos otros: principio de buena fe, principio de judicación, principio de contradicción, principio de bilateralidad, etc.

## 2.2 Proceso

El vocablo proceso proviene de las voces latinas: litigio que es igual a pleito y litis igual a pleito.

Comúnmente podemos definir proceso como: avanzar, desarrollo, evolución. Pero jurídicamente, el proceso es definido como: “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.”<sup>22</sup>

Por otra parte, el proceso es definido en el derecho guatemalteco, como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>23</sup> También es definido como: “Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.”<sup>24</sup>

El proceso también es definido legalmente como: “Una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que nos sirven para la obtención de un fin, entendiéndose que ese fin es la sentencia.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 322

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 237.

<sup>24</sup> Martínez, **Ob. Cit;** pág. 371

<sup>25</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil**, tomo I, pág. 30

En términos propios, diremos que el proceso es: la serie de actos que se dan y se desenvuelven en forma progresiva para resolver mediante un fallo de la autoridad competente un asunto sometido a su decisión.

Doctrinariamente se dice que el proceso es teleológico, porque persigue un fin, que es la resolución de conflictos mediante de una sentencia condenatoria o absolutoria, lo cual se hace a través de los diferentes procedimientos que en atención al asunto tratado puede ser de carácter civil, mercantil, laboral, etc.

### **2.2.1 Características del proceso**

El proceso oral, se distingue de otros procesos ya que dentro del mismo se cumplen ciertas particularidades que lo hacen específico, dentro de las cuales se pueden enumerar las siguientes: a) idoneidad, b) garantía, c) imparcialidad.

#### **a. Idoneidad**

Comúnmente el término idoneidad significa “Que tiene suficiencia o aptitud para alguna cosa.”<sup>26</sup>

Según el diccionario jurídico básico, idoneidad significa “Aptitud, capacidad, competencia y disposición”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Larousse, **Ob.Cit.** pág. 539

<sup>27</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 235

Esta característica, indica la obligación del Estado de crear los medios necesarios para una debida administración de justicia, lo cual implica entre otras cosas proveer los recursos materiales, capacitar al personal para que llenen las calidades requeridas para ejercer sus funciones, crear leyes procesales, tribunales de justicia y demás elementos que hagan viable su acción.

#### **b. Garantía**

Garantía significa: “Seguridad o protección frente a un peligro o riesgo”.<sup>28</sup> En este apartado hacemos referencia a la seguridad de las partes de que se va a impartir justicia con respeto al debido proceso, es decir, a los derechos individuales y sociales contemplados dentro de una norma y que son válidos para todos.

#### **c. Imparcialidad**

Es una de las características principales del proceso y de la actuación del juez, ya que nos da la seguridad de que las actuaciones procesales no van a estar influenciadas por ninguna de las partes, sino que se van a desarrollar acorde a la ley.

### **2.3 Clases de proceso**

Antes de analizar el juicio oral de alimentos, debemos de conocer aunque sea muy someramente las clases de proceso que existen, para poder ubicar al juicio oral de alimentos dentro de la clasificación que le pertenece, señalamos de antemano que, el

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. 217

juicio oral de alimentos está comprendido dentro de los juicios de conocimiento. Las clases de proceso son:

- a. Cautelar
- b. Declarativo
- c. Ejecutivo
- d. Dispositivo
- e. Contencioso
- f. Voluntario
- g. Acusatorio

#### **a. Cautelar**

El proceso cautelar junto con el proceso declarativo o de conocimiento y el proceso de ejecución, se clasifican dentro de un grupo de acuerdo a su función o por su finalidad, el proceso cautelar lo podemos definir en una primera acepción como: “El proceso que se desarrolla para garantizar un derecho y la presencia dentro de un futuro proceso, pidiéndose al juez que certifique lo conducente, lo cual se traduce en un conjunto de medidas precautorias tales como: el arraigo, el embargo, la intervención, etc.”<sup>29</sup>

En términos jurídicos se define al proceso cautelar como: “El proceso que tiene por objeto principal garantizar la seguridad de una persona, evitar que una persona salga del país y sujetarlo a un futuro proceso, así como el cumplimiento de una

---

<sup>29</sup> Aguirre, **Ob.Cit.** pág. 242

obligación.”<sup>30</sup> Continua manifestando el mismo autor que dentro de la definición de proceso cautelar debe hacerse énfasis en que es una alternativa común a todos los procesos, esto quiere decir que es aplicable a todos los juicios civiles, a los penales, a los laborales, administrativos, etc.

De lo anterior, podemos deducir que son cautelares cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias cautelares.

#### **b. Declarativo**

El proceso declarativo, también es llamado de conocimiento o cognición, podemos decir que, son aquellos en donde se debe demostrar el derecho que se pretende sea declarado por el juez, que es quien decide en base a la evidencia que sea presentada.

A través de los procesos de conocimiento se pretende crear un derecho no existente, esto quiere decir que a pesar que un derecho se encuentre regulado en una norma sustantiva, hay que darle vida a esa norma sustantiva, y es aquí donde el juicio de conocimiento viene a crear ese derecho cuando existe litis.

El juicio declarativo es definido jurídicamente como: “El que versa sobre hechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el juez, mediante declaración

---

<sup>30</sup> Orellana, **Ob.Cit.** pág. 109

inequívoca al respecto.”<sup>31</sup> Estos procesos los regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el libro segundo, los cuales pretenden la declaración de un hecho controvertido, pudiendo ser: constitutivo, declarativo, de condena. Los procesos de conocimiento son: juicio ordinario, oral, sumario y arbitral.

### **c. Ejecutivo**

El juicio ejecutivo es definido desde el punto de vista legal como: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.”<sup>32</sup> “El fin de esta clase de procesos es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida y para el cumplimiento forzado de pretensiones preestablecida.”<sup>33</sup>

Podemos decir que, en los procesos de ejecución ya no se procura la creación de un derecho, sino que ya debe de existir ese derecho, y lo que pretende el juicio ejecutivo es hacer cumplir ese derecho cuando ha existido negativa del obligado.

Para nosotros el proceso ejecutivo es en el cual el actor pide que se haga efectivo un derecho del cual es titular, por ejemplo: que se pague un cheque o una letra de cambio, que se cumpla con contratos, o que se cumpla con una sentencia de alimentos. Para que este juicio proceda la pretensión deberá de fundarse en un título previamente establecido.

---

<sup>31</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 266

<sup>32</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 267

<sup>33</sup> Aguirre, **Ob.Cit.** pág. 162

#### **d. Dispositivo**

Según los estudios realizados por las diferentes teorías jurídicas, este es el procedimiento que puede utilizar cualquier persona cuando desea accionar los órganos jurisdiccionales.

Consideramos que el proceso dispositivo, más que un proceso es un principio procesal que asigna a las partes la iniciativa e impulso del proceso.

#### **e. Contencioso**

Este proceso es definido como: “Forma característica de determinados procesos, según la cual el órgano jurisdiccional se encuentra en una situación expectante, casi pasiva contemplando la pugna entre una dualidad de sujetos procesales en posición contrapuesta.”<sup>34</sup>

En otros términos, diremos que es el proceso en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria.

#### **f. Voluntario**

Este proceso lo podemos definir como: el juicio donde no existe controversia entre partes, por lo regular es aplicable al área civil, por ejemplo: cambio de nombre, divorcio voluntario, etc.

---

<sup>34</sup> **Diccionario Jurídico Espasa**, pág. 142

## **g. Acusatorio**

En este proceso existe la necesidad de que haya acusación para que se pueda seguir un proceso y se da en materia penal.

## **2.4 Desarrollo del proceso**

Los asuntos que se tramitan en juicio oral, según el Código Procesal Civil y Mercantil son: “Los asuntos de menor cuantía; los asuntos de ínfima cuantía; los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes le impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; la declaratoria de jactancia; y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

Se puede concluir, con base a lo expuesto en los párrafos anteriores que, el proceso es el engranaje principal de la jurisdicción y quien hecha andar ésta es la acción.

### **2.4.1 La acción**

La palabra acción se deriva del latín agere que significa: hacer u obrar, comúnmente la definimos como: actividad o movimiento, pero en el ámbito jurídico es definida como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”<sup>35</sup> Así

---

<sup>35</sup> Couture, Eduardo, **Fundamento del derecho procesal civil**, pág. 63

mismo es definida como: “un derecho o un poder jurídico que se ejercita frente al Estado en sus órganos jurisdiccionales para reclamar la actividad jurisdiccional.”<sup>36</sup>

En síntesis, diremos que la acción es el derecho que tiene toda persona de pedir una cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. La acción procesal es el primer momento en un proceso, por lo que va íntimamente ligado con la demanda.

#### **2.4.2 La demanda**

La demanda en su acepción principal para el derecho es definida en el diccionario jurídico básico como: “el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>37</sup>

La demanda es el acto introductorio de la acción en la cual se narran los hechos y cita el derecho en los que el actor fundamenta su pretensión. También la podemos definir como: el documento que contiene la pretensión o la pretensión planteada oralmente en los casos en que la ley lo permite.

La demanda en el juicio oral puede presentarse verbalmente o por escrito. Si se presenta verbalmente el secretario del tribunal levantará el acta respectiva y si se presenta por escrito, el actor tendrá que faccionarla y con ese acto darle inicio a un

---

<sup>36</sup> Vescovi, Enrique, **Manual de derecho procesal**, pág. 13

<sup>37</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 151

proceso. Va a ser muy raro que el actor a través de su abogado presente demandas orales, en su mayoría las demandas en un juicio oral el actor las presenta por escrito. Por lo que, debe de llenar los requisitos mínimos contemplados en el Artículo 61 del Decreto Número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Los requisitos que debe llenar toda demanda son:

- a. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- b. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- c. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- d. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quien se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- f. La petición, en términos precisos.
- g. Lugar y fecha.
- h. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora

para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

### **2.4.3 Emplazamiento**

Emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

El emplazamiento tiene efectos los cuales se dividen en efectos materiales y efectos procesales, y los vamos a describir únicamente tal como lo regula nuestro ordenamiento procesal civil.

Entre los efectos materiales encontramos:

- a. Interrumpir la prescripción;
- b. Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c. Constituir en mora al obligado;
- d. Obligar al pago de intereses legales aún cuando no hayan sido pactados;
- e. Hacer anulable la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto de proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiere anotado en el Registro de la Propiedad.

Entre los efectos procesales encontramos:

- a. Dar prevención al juez que emplaza;
- b. Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c. Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Es de suma importancia resaltar que deben mediar tres días entre el emplazamiento y la audiencia. En el juicio oral no debemos entender esos tres días como plazo para que el demandado tome una actitud, ya que lo que señala el juez es una audiencia y entre el emplazamiento, a partir de que se notifique y la audiencia debe existir por lo menos tres días.

Podemos decir que, en el juicio ordinario el plazo de nueve días es para el demandado, en el juicio oral el plazo de tres días es para el juez, ya que el debe de tener cuidado que a partir que sea notificada la audiencia para juicio oral, debe existir como mínimo tres días entre la notificación del emplazamiento y la audiencia.

#### **2.4.4 Audiencia**

El concepto audiencia es definido por el diccionario jurídico elemental como: "Del verbo audiere; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas."<sup>38</sup> En una acepción simple diremos que la audiencia es el acto en que se desarrolla la mayor cantidad de etapas del proceso, es aquí donde el

---

<sup>38</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 42

sujeto procesal llamado demandado toma una actitud frente a la demanda, como por ejemplo la rebeldía, el allanamiento, interponer excepciones, etc.

#### **2.4.5 Rebeldía**

La rebeldía es una actitud del demandado que viene a constituirse como un no hacer nada, un silencio frente a ella, el hacer caso omiso al vocatio que hace el juez, pero a pesar que es un no manifestarse el demandado, procesalmente se le denomina a esa actitud como pasiva y negativa frente a la demanda. Esa actitud negativa tiene sus efectos los cuales describiremos a continuación:

- a. Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;
- b. Se trabará embargo sobre bienes suficientes;
- c. Deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre;
- d. No podrá aportar prueba; y
- e. No podrá presentar reconvencción.

La rebeldía es lo mismo en el juicio ordinario que en el juicio oral, la única diferencia es que la rebeldía en el juicio ordinario opera únicamente para el demandado al no tomar ninguna actitud frente a la demanda. En cambio, en el juicio oral civil la rebeldía opera para ambas partes, lo dice claramente el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil: “que el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere”. Los efectos de la rebeldía se aplicaran supletoriamente al juicio oral.

## **2.4.6 Conciliación**

Es una etapa en la cual el juez trata de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo y evitar que continúe un proceso. Su fundamento legal en el juicio oral lo encontramos en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En realidad es una etapa procesal que se debe de agotar en todos los procesos, pero en juicio oral civil es una etapa obligatoria y da inicio con ella.

La conciliación se conoce como una forma anormal de ponerle fin a un proceso, lo que sucede es que al llegar a un arreglo las partes, evita que se sigan desarrollando las siguientes etapas que se suceden en un proceso. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez ordena al secretario que facione un acta en donde se haga constar dicho arreglo y ahí termina el juicio. Por tal razón la conciliación es una forma anormal de ponerle fin a un proceso.

De no llegar a un acuerdo, el juicio continúa desarrollándose todo el proceso hasta llegar a la sentencia. La conciliación puede ser parcial, esto quiere decir que el juicio también continúa pero sólo en lo que no hubo arreglo hasta dictarse sentencia. Es importante resaltar que la conciliación puede darse en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se dicte sentencia.

## **2.4.7 Ratificación**

Una vez iniciado el juicio con la primera etapa que es la conciliación, de no haber

conciliación pasará a la segunda etapa que es la ratificación o ampliación de la demanda. En la ratificación el actor tiene que indicar que ratifica cada una de las partes de su demanda tanto en los hechos, en la pretensión, sus fundamentos y peticiones. La ratificación de la demanda se hace en una forma simple, con un sí ratifico señor juez.

En el caso de que se ratifique la demanda, por lógica ya no se da la etapa de la ampliación o modificación de la demanda.

#### **2.4.8 Ampliación**

Es la petición que la parte actora hace al juez, por haber omitido algún aspecto que cree que es importante tales como pretensiones, sujetos, hechos, pruebas, por lo que debe presentar la demanda ya ampliada. Si no hay ningún aspecto que ampliar se le hace saber al juez. La modificación consiste, en cambiar algún aspecto de la demanda por considerarse que no va o no es necesario.

El fundamento legal de la ampliación o modificación de la demanda se encuentra en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.4.9 Contestación de la demanda**

Al no existir la conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda, o habiéndose dado ya sea la ampliación o modificación, la siguiente etapa en el juicio oral civil, es la de la contestación de la demanda, la cual es una actitud activa y negativa del

demandado frente a la demanda, se podrá hacer de igual manera que al presentar la demanda, ya sea en forma escrita o en forma verbal. La demanda sólo puede contestarse en sentido negativo lo cual significa oponerse a las pretensiones del actor, y debe de llenar los mismos requisitos que el escrito de demanda.

Al contestar la demanda, se pueden interponer todas las excepciones que procedan, ya sea previas o dilatorias, mixtas, privilegiadas o perentorias.

Las excepciones son: los medios de defensa con que cuenta el demandado para depurar el proceso o para atacar el fondo del asunto objeto del litigio. Las excepciones previas o dilatorias, las mixtas y las privilegiadas, se tramitan en el juicio oral en la vía de los incidentes; y las perentorias mantienen su premisa en el trámite, se interponen al contestar la demanda en sentido negativo y se resuelven en sentencia.

#### **2.4.10 Reconvención**

La reconvención, la conocemos como una contrademanda, en el juicio oral se interpone al contestar la demanda, se hace en la primera audiencia y quiere decir que el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor.

El juez está facultado para suspender la audiencia en los casos en que se amplíe, se modifique la demanda, o se presente la reconvención debido a que las partes tienen que preparar medios de prueba y de defensa, de lo contrario se estarían violando los principios procesales de contradicción y de defensa.

### **2.4.11 Allanamiento**

Allanarse es una actitud del demandado que consiste en: la aceptación expresa en juicio de las reclamaciones o pretensiones del actor, el allanamiento puede ser total y puede ser parcial; cuando el allanamiento es total es una forma anormal de ponerle fin al proceso, ya que el juez dictara sentencia en el plazo de tres días, esto está regulado en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el allanamiento es parcial, o sea si acepta parcialmente la pretensión del actor, se hace constar en acta ese concepto y continúa el juicio en lo que no hubo arreglo.

### **2.4.12 Prueba**

La prueba es un elemento importante para todo proceso. La prueba jurídicamente es definida como: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.<sup>39</sup>

La prueba la podemos definir de dos maneras: primero, la prueba como instrumento es el medio para patentizar la verdad o falsedad de algo; segundo, como procedimiento: es la actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes.

La prueba debe cumplir con cuatro momentos procesales que son: a) ofrecimiento, que consiste en el anuncio que hacen las partes tanto en la demanda como en su contestación, de las pruebas que aportaran al proceso; b) proposición, es

---

<sup>39</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 376

pedir al juez que reciba las pruebas propuestas, en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez; c) diligenciamiento, una vez ofrecida la prueba y admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente, por el tribunal; y d) valoración, consiste en determinar qué eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, de acuerdo con los distintos sistemas de valoración.

Existen dos sistemas de prueba que son: a) el sistema libre, que es utilizado en el procedimiento penal y consiste en permitir aportar todo tipo de prueba; y b) el sistema legal, en el proceso civil no existe la libertad probatoria, aquí únicamente las partes podrán utilizar los medios de prueba. Ambos están regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son los siguientes: declaración de partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba y presunciones.

En cuanto a los sistemas de valoración de la prueba podemos mencionar:

- a. Prueba legal o tasada: este sistema de valoración le da al juzgador, por anticipado el valor que debe asignarle a la prueba;
- b. Libre convicción: el juez puede razonar sin apoyarse en la prueba que en el proceso se le haya presentado, para algunos este sistema no existe en el proceso civil; y
- c. La sana crítica: es una categoría intermedia entre los dos sistemas anteriores, el juez analiza la prueba ante todo mediante las reglas del correcto entendimiento humano, con arreglo a la sana razón (lógica)

y a un conocimiento experimental de las cosas (experiencia). Este sistema prevalece en nuestra legislación.

Es importante indicar que el juicio oral puede tener tan solo una audiencia, si es que ésta alcanza para desarrollar prueba, también puede darse la situación que el juicio oral tenga dos audiencias, y esto se va a dar cuando la primera audiencia no sea suficiente para diligenciar prueba; entonces, se señalará una segunda audiencia dentro del plazo de quince días y también se puede dar el caso de que el juicio oral dure tres audiencias y es cuando no alcanza la primera ni la segunda audiencia para diligenciar prueba, por lo que el juez señalará una tercera audiencia dentro del plazo de diez días.

Asimismo, están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la república o sea que se señalará una nueva audiencia de plazo discrecional.

Lo anterior quiere decir que, podríamos tener juicios orales con cuatro audiencias, si es el caso que el juicio solo tenga una audiencia para prueba nacional, la segunda es para prueba en el extranjero; si se diera el caso de que el juicio oral tenga dos audiencias para prueba nacional, la tercera es para prueba en el extranjero; y si se diera el caso de que el juicio oral tenga tres audiencias para prueba nacional, la cuarta audiencia es para prueba en el extranjero y se dictará sentencia siempre después de cinco días de la última audiencia.

#### **2.4.13 Auto para mejor fallar**

Es la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, es decir, que el juez puede pedir que se practiquen toda clase de diligencias que sean necesarias para que él pueda dictar una sentencia más justa y equánime. El plazo que estipula la ley específica para que se dicte un auto para mejor fallar es un plazo no mayor de quince días y la resolución del auto no admite recurso alguno.

#### **2.4.14 Sentencia**

Es la única forma normal de ponerle fin a un proceso cuando se han cumplido todas las etapas. El plazo para dictar sentencia es de cinco días después de la última audiencia salvo el caso en que el demandado se allanare se dictará dentro del tercer día.

Hemos desarrollado sistemáticamente todas las etapas del juicio oral las cuales se deben llevar a cabo para imponer una pensión alimenticia.



## CAPÍTULO III

### 3. Pensión alimenticia provisional

La pensión alimenticia, es la suma de dinero que recibe una persona para poder sufragar los gastos de sus alimentos. Se indica en algunos textos doctrinarios que la historia de los alimentos se surge con el inicio de la humanidad, tal vez lo que ha cambiado en la actualidad es la amplitud de la institución.

La denominación de alimentos según nuestro Decreto Ley 106 Código Civil en su Artículo 278 comprende: “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Según el derecho español: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia.”<sup>40</sup>

Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido elementos que satisfagan todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

Etimológicamente, alimento deviene del sustantivo latino ALIMENTUM el que a su vez procede del verbo ALERE: alimentar, decir, la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia.

---

<sup>40</sup>Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, tomo IV, pág. 526.

La asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato.

El Código Civil regula a la familia y dentro de éste general se estatuye todo lo referente a los alimentos entre parientes. Institución que surge de la relación jurídico-familiar, es decir, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

Constitucionalmente toda persona tiene derecho a la vida, por ello, los alimentos constituyen un derecho fundamental para la misma; por lo que, la ley impone la obligación de darse alimentos recíprocamente entre parientes, comprendiendo entre los mismos todo lo necesario para su subsistencia, principalmente a los menores de edad y los mayores con discapacidad o incapacitados.

### **3.1 Definición de alimentos**

Doctrinariamente existen infinidad de conceptos respecto a los alimentos, por lo que se estima necesario citar algunas definiciones que se refieren al tema.

Jurídicamente los alimentos se definen como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de Derecho Civil español**, pág. 433.

Por su parte, el autor del diccionario jurídico elemental define a los alimentos como: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.”<sup>42</sup>

Para concluir diremos que: los alimentos comprenden todo lo que una persona necesita para subsistir.

### **3.2 Naturaleza jurídica**

Su naturaleza es ser de protección de la persona, especialmente dirigida a los menores de edad, ancianos y personas que adolezcan de enfermedades mentales o físicas, que les impidan proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

La naturaleza jurídica de los alimentos la podemos entender como: el derecho que toda persona tiene a ser alimentada, cuando es menor de edad y siendo mayor no tenga capacidad física ni mental, para poderse proveer lo necesario para subsistir, por eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala, regula la preferencia de los miembros de la familia a quien exigir ese derecho, en todo caso si no existiere persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el Estado. Sin embargo, el derecho de alimentos está circunscrito a tres situaciones:

---

<sup>42</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 40

a. Por la existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas: es la que generalmente predomina en el momento de exigir el cumplimiento del derecho, sin embargo, puede darse entre extraños, como en el caso de la sucesión; por disposición testamentaria, como consecuencia de actos derivados de la gestión de negocios; por contratos de promesa, mandato, por constituirse usufructo con ese fin, en los casos de la tutela y constitución de patrimonio familiar.

En Guatemala, el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción o civil, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado.

b. El alimentista o acreedor de alimentos debe estar necesitado: esta es una de las condiciones que no se han podido delimitar, pues, la ley no fija en que punto de indigencia comienza la obligación, en nuestra legislación solamente establece que deben ser proporcionados en atención a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

c. Que el obligado debe encontrarse posibilitado para suministrarlos: esta circunstancia, no nos indica el parámetro dentro del cual puede o no cumplir su obligación el alimentante, únicamente nuestra legislación indica que en el caso que, cuando el padre (alimentante) no estuviera en condiciones de atender las necesidades de alimentación de sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo,

tal obligación corresponde a los abuelos paternos mientras dure la imposibilidad del padre de éstos (alimentista).

### **3.3 Características.**

La doctrina y la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las siguientes características:

#### **a. Existe reciprocidad de las pretensiones**

Se establece una correspondencia, entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimenticia, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos.

Esta característica, aunque parezca absurdo, ha sido cuestionada por algunos autores, por lo menos como una característica universal de la obligación. Se afirma que no se puede hablar propiamente de reciprocidad dado que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra, la causa de la obligación está en la norma jurídica y en última instancia, en el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor.

Últimamente se sostiene que existe una coexistencia de derechos potenciales, diferentes entre sí, que sólo pueden hacerse efectivos cuando existan las condiciones establecidas por la ley. La reciprocidad no significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas abligadas.

## **b. Es irrenunciable**

En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, el Artículo 282 del Código Civil nos indica que: “No es renunciable ni transferible, ni embargable el derecho a los alimentos.”

Esta característica tiene su base, en el hecho de que la naturaleza de los alimentos es predominante de interés público. Sin embargo las pensiones atrasadas si pueden renunciarse.

## **c. Es intransferible o intransmisible**

La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica de que los alimentos son puramente personales. Siendo la obligación de dar alimentos personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario (alimentante) o con el fallecimiento del acreedor (alimentista), es decir, que la obligación alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación.

## **d. Es puramente personal**

La obligación alimenticia es personalísima, por que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor alimenticio. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón a sus necesidades, se

imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas.

Nuestro Código Civil en los Artículos 279, 283 y 285 establece que: “los alimentos han de ser proporcionados a circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quién los recibe”, así también establecen qué personas son las obligadas.

**e. Es inembargable**

El Artículo 282 del Código Civil establece la característica de inembargable, indicándonos que: los alimentos tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

**f. No se puede pignorar, son intransigibles**

Se regula en el Artículo 2158 del Código Civil, la prohibición de transigir sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos.

El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, pero según lo expresado, podrá haber transacción sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos. Además no se puede vender o pactar el derecho a la pensión de alimentos.

#### **g. No son compensables**

Sobre este particular el Artículo 282 del Código Civil nos indica que: “Los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos”, es decir, que en los alimentos no puede mediar compensación, la compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas o atrasadas, ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir.

#### **h. Su pago debe hacerse en forma mensual y adelantada**

El Artículo 287 del Código Civil nos indica que: “La obligación de prestar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.”

Éste pago deberá ser en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

#### **i. Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada**

El carácter preferente del derecho de alimentos, está regulado en los apartados que se refieren a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, es decir, en el Artículo 112 del Decreto Ley 106, derechos de la mujer sobre los ingresos del marido; se hace mención al derecho preferente que tiene la mujer sobre el salario, sueldo o ingresos del marido, por la cantidad que corresponda para alimentos de ella y de sus menores hijos.

En el Código de Trabajo también aparece en el Artículo 97 lo que se refiere a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Además se señala que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

#### **j. Han de ser proporcionales**

Por un lado, el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por el otro, el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si no basta con éstos para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor entonces la obligación ha de dividirse entre los demás obligados por la ley.

El Artículo 279 del Código Civil guatemalteco establece que: “Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.” El Artículo 280 del mismo código indica que: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.”

#### **k. Ausencia de solidaridad e indivisibilidad**

Las obligaciones son divisibles, cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente e indivisibles, si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.

Por otra parte puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación de parentesco y por ende la misma causa de su obligación, estarán todos ellos obligados al pago de la pensión. Podrá decirse que la deuda se hace solidaria o por lo menos indivisible.

El Código Civil en el Artículo 284 establece que: la obligación de alimentos en principio es mancomunada simple, o sea, cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

#### **I. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha**

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista, siempre y cuando no exista causa para su cesación.

#### **m. Es una obligación pecuniaria**

Esto significa que los alimentos deben ser fijados por el juez, y proporcionados por el obligado, en dinero, esta característica la regula el Código Civil en el Artículo 279 al establecer que: "...serán fijados por el juez en dinero." Sin embargo, esta misma norma también da la facultad de que el obligado los preste de otra manera, siempre que le demuestre al juez y éste así lo estime, que existan razones que lo justifiquen.

### **3.4 Fuentes de la obligación alimenticia**

Entendemos por fuente, donde nace o se origina algo, las fuentes de obligación alimenticia son:

- a. La ley
- b. Testamento
- c. Contrato

Por principio general, proviene de la ley, sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos. El derecho a alimentos que provenga de contrato o disposiciones testamentarias, no perjudica en ningún caso la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.

### **3.5 Cesación de la obligación alimenticia**

En cuanto a la cesación de la obligación de dar alimentos, nuestro Código Civil regula cinco supuestos contenidos en el Artículo 289 y dos más en el Artículo 290 del mismo cuerpo legal los cuales son:

- a. Por la muerte del alimentista:

Esto no es más que una consecuencia del matiz estrictamente

personal de la institución que estudiamos, es decir, que la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos.

b. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía:

En este supuesto podrían darse dos circunstancias en cuanto al obligado: en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos; en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.

Por otro lado, en cuanto al acreedor alimenticio, podría darse el hecho de que este mejore su posición económica de forma que los alimentos no le sean indispensables para su subsistencia.

c. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que deba prestarlos:

La cesación de la obligación de dar alimentos por esta causa se

produce cuando el alimentista dirige alguna expresión o acción en deshonra, descrito o menosprecio que pueda ser tipificado como delito, en contra del alimentante.

d. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas:

Esto significa que una persona capaz, que es ociosa y de mala conducta no tiene derecho a pedir de los obligados alimentos.

e. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres:

Recordemos que la aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres, la falta de autorización es causal de cesación de la obligación alimenticia.

f. Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción:

Este supuesto, tiene su funcionamiento en el hecho mismo de que un acreedor alimenticio, a los dieciocho años adquiere capacidad para el

ejercicio de los derechos civiles y por ende la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre que no tengan algún impedimento.

g. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la mayoría de edad:

Debemos entender lo anterior, en el hecho de que el alimentante haya asegurado o garantizado la prestación alimenticia al alimentista hasta la mayoría de edad ya sea por un patrimonio familiar, una pensión alimenticia o renta vitalicia.

### **3.6 Orden de prestación de los alimentos**

El Artículo 285 del Código Civil establece que: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derechos a ser alimentados por una misma persona, los prestará en el orden siguiente:”

- a. A su cónyuge
- b. A sus descendientes del grado más próximo (línea recta)
- c. A sus ascendientes del grado más próximo (línea recta)
- d. A sus hermanos (línea colateral)

### **3.7 Elementos personales**

- a. Alimentante
- b. Alimentista

**a. Alimentante**

Llamado también alimentador, es la persona obligada a proporcionar alimentos.

**b. Alimentista**

Llamado también alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos.

**3.8 Definición de la pensión provisional de alimentos**

La pensión alimenticia, es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea este matrimonial o filial.

La pensión provisional de alimentos es definida como: “Una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando al alimentante a su cumplimiento.”<sup>43</sup>

Nuestro Código Procesal Civil en cuanto a la pensión provisional de alimentos establece en el Artículo 213: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si

---

<sup>43</sup> Vázquez, **Ob.Cit.** pág.176

no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

Al analizar el contenido de la acepción de pensión provisional anterior, se observa que es incongruente con el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer, que: la pensión provisional se fija en base a los documentos acompañados a la demanda o prudencialmente, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, sin embargo en la definición anterior, se indica que es fijada a favor del alimentista al resolver la demanda, dando a entender que será resuelto en sentencia, resolución en la que se resuelve la demanda, lo cual está fuera de lugar porque se refiere a la pensión definitiva, no a la provisional.

Conforme al Artículo transcrito, se demuestra que la pensión provisional de alimentos es decretada por el juez privativo de familia, en la resolución que da trámite a la demanda de fijación de pensión alimenticia en la vía oral. Esta pensión es fijada con base en los documentos que justifican la capacidad económico del demandado y en caso no se adjuntaren a la demanda la fija el juez prudencialmente, esta pensión provisional rige durante el tiempo que dura el trámite del proceso oral y puede sufrir modificaciones durante éste.

Luego del análisis de las definiciones doctrinarias y tomar en consideración lo establecido en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, definimos la

pensión provisional de alimentos así: es la prestación que en dinero y en base a la capacidad económica del demandado, demostrada documentalmente y a falta de documentos prudencialmente, es fijada por el Juez de Familia al darle trámite a la demanda de pensión alimenticia en la vía oral, con el fin de satisfacer las necesidades de sustento, vivienda, vestido, salud, y educación del alimentista mientras se ventila la obligación definitiva.

### **3.8.1 Objeto y características de la pensión provisional**

La pensión provisional de alimentos tiene por objeto: satisfacer las necesidades urgentes del alimentista, de sustento, vivienda, vestido, asistencia médica y educación cuando éste es menor de edad, durante el tiempo que dura el trámite del proceso oral de fijación de pensión alimenticia.

Respecto a las características de la pensión provisional de alimentos, hemos de indicar que tiene las mismas de la institución jurídica de los alimentos, agregándole únicamente la de carácter provisional, debido a que la pensión provisional es fijada en forma provisional, para satisfacer las necesidades urgentes del alimentista, que no puede esperar hasta que se dicte la sentencia respectiva y tiene vigencia hasta que se dicte la mencionada sentencia.

### **3.8.2 Fijación de la pensión provisional de alimentos**

Fijar la pensión provisional de alimentos es la obligación que la ley impone al Juez Privativo de Familia, cuando le da trámite a la demanda respectiva en la vía oral,

esta fijación la hará el juez siempre que el actor presente con su demanda, el título en que se funda, el cual puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco, el documento que justifica el parentesco es la certificación del acta de nacimiento, extendida por el Registrador civil del lugar de nacimiento en la que demuestre que éste es hijo del demandado o padre de éste, atendiendo a la característica de reciprocidad de los alimentos o hermano y también la certificación del acta de matrimonio extendida por el Registrador civil del lugar de celebración de éste, para el caso de cónyuges.

La ley también impone al actor, el deber de acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, considerándolos como documentos esenciales e inclusive lo faculta para que en caso no los tuviere a su disposición, los mencione con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, según lo establece el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, que rige para el proceso oral guatemalteco, y lo ratifica el Artículo 213 del mismo cuerpo legal, al establecer que: la pensión provisional la fijará el juez en base a los documentos que justifican las posibilidades económicas del demandado, acompañados a la demanda.

La pensión provisional de alimentos, también puede fijarla el juez de familia prudencialmente, cuando no se acompañan los documentos que justifican las posibilidades económicas del demandado. Aunque en este caso el juez no tiene certeza de la capacidad económica del demandado, la ley le permite fijarla prudencialmente.

Es de resaltar que la pensión provisional de alimentos, tiene vigencia durante el tiempo que se tramite el juicio oral de fijación de pensión de alimentos y termina de cumplir su cometido cuando se dicta la sentencia de mérito, ya que ésta fija la pensión alimenticia definitiva que deberá pasar en forma mensual y anticipada, el alimentante a favor del alimentista.

### **3.8.3 Modificación del la pensión provisional de alimentos**

Tal como quedo escrito en líneas anteriores, la pensión provisional de alimentos es fijada por el Juez de Familia, en base a los documentos acompañados a la demanda que justifican la posibilidad económica del demandado. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quién los recibe, siendo fijadas por el juez en dinero. También es manifiesto que el juez puede fijarla prudencialmente, cuando el actor no acompaña a la demanda respectiva, los documentos que justifican la capacidad económica del demandado.

En virtud de lo anterior y consientes de que el juez no es una persona omnisciente, procede la modificación de la pensión provisional de alimentos, debido a que al ser fijada sin oír al demandado da lugar a cometer error en la apreciación de la capacidad económica de éste, basada en los documentos que el actor acompaña a la demanda, ya que este por lo general acompañara documentos que justifican los ingresos del demandado pero no así los que demuestran los egresos del mismo, dando lugar a la equivocación, más aun cuando el actor no acompaña documentos a la demanda, puesto que en este caso el juez la fija en forma prudencial, tomando como base los hechos expuestos en esta.

La modificación de la pensión provisional de alimentos, tiene su fundamento legal en el párrafo tercero del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.”

Para que haya lugar a la modificación, el demandado deberá dirigirse al Juez de Familia, mediante una solicitud verbal o por escrito, exponiendo en esta su situación económica y acompañando las pruebas que sean pertinentes para demostrar tales extremos, en efecto que la mencionada pensión provisional sea modificada y fijada en una cuantía menor para poderla cumplir efectivamente. En todo caso el juez esta facultado para modificarla según se pruebe la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

#### **3.8.4 Extinción de la pensión provisional de alimentos**

La extinción de la pensión provisional de alimentos significa: que deja de surtir o producir sus efectos, ya que esta tiene vigencia únicamente durante la tramitación del proceso oral de fijación de pensión alimenticia. La pensión provisional de alimentos deja de producir efectos cuando se ha cumplido con todas las etapas del proceso oral de fijación de pensión alimenticia, o sea cuando este se termina ya sea normal o anormalmente, fijando la pensión alimenticia definitiva que el deudor alimentante deberá pagar en forma mensual y anticipada a favor del alimentista.

## CAPÍTULO IV

### 4. La incompetencia del Juez de Paz conforme el Decreto número 97-96

Para poder desarrollar con convicción el presente capítulo que es el tema central de la presente investigación, debemos de manejar los términos de lo que es jurisdicción y competencia, aunque son dos términos jurídicos distintos guardan íntima relación entre sí; la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, por lo que a continuación los definimos.

#### 4.1 Jurisdicción

Desde el punto de vista etimológico la palabra jurisdicción deriva de la expresión latina *Judicere* o *Jurisdictione*, que quiere decir declarar el derecho, aplicarlo, no crearlo.

Con relación a la jurisdicción, aunque existe diversidad de acepciones podemos decir que la mayoría de autores del derecho coinciden al definir la jurisdicción como: “Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deban decidir.”<sup>44</sup>

Por otra parte, en la obra fundamento del derecho procesal civil, se define la jurisdicción como: “La función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de

---

<sup>44</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, pág. 322

relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>45</sup> La jurisdicción también es definida como: “La función única y exclusiva de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”<sup>46</sup> Mientras tanto el tratadista guatemalteco la define como: “Una función pública de examen y actuación de pretensiones.”<sup>47</sup>

La jurisdicción en un sentido amplio podemos decir que es: la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo o haciendo lo jurídico ante casos concretos a través de órganos especialmente calificados para ello.

En otro sentido, el término jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional, dentro de esta aceptación se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, la primera es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de las materias jurídicas. Mientras que las jurisdicciones especiales, son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materia o sujetos específicos.

Nuestra Carta Magna establece en el párrafo segundo del Artículo 203 que: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” Así mismo establece en el párrafo cuarto del artículo citado: “La función

---

<sup>45</sup> Couture, **Ob.Cit.** pág. 40

<sup>46</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** pág. 220

<sup>47</sup> Aguirre, **Ob.Cit.** pág. 79

jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

De los distintos conceptos citados, vemos que los tratadistas que los sustentan coinciden en que jurisdicción, es una facultad de administrar justicia y que es una función ejercida exclusivamente por el órgano jurisdiccional o judicial creado por mandato de la ley, en atención a que el poder viene del principio de soberanía del Estado que le es conferido por el pueblo y que se aplica por conducto de este órgano especial. De manera que la justicia debe ser impartida en base a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país.

De lo anterior definiremos la jurisdicción como: la potestad que tiene el Estado de Guatemala para administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

#### **4.1.1 Naturaleza jurídica de la jurisdicción**

La naturaleza jurídica de la jurisdicción, como la encargada de aplicar el derecho al caso concreto, la encontramos en el derecho procesal, que examina la jurisdicción desde el punto de vista dinámico. La jurisdicción constituye uno de los llamados poderes del Estado, como función primordial del mismo y se ejerce a través de los organismos del Estado.

En síntesis diremos que la naturaleza jurídica la encontramos en dos vías: una, como un derecho que tiene el particular de exigirle al Estado que le administre justicia, ya que es el Estado quien tiene la obligación de administrar justicia. La segunda, la

obligación que el particular tiene de acatar las disposiciones del Estado, o sea de someterse a ese derecho que tiene el Estado de administrar justicia.

#### **4.1.2 Elementos de la jurisdicción**

La jurisdicción confiere a los jueces, las facultades necesarias para que pueda cumplir con la función que se le ha asignado en atención a la materia de su competencia. No podría existir la jurisdicción sin los elementos, poderes ó facultades que vamos a desarrollar en este apartado; ya que vendría a ser como que el juez sin ellos sólo tendría la investidura de juez pero no podría realizar ninguna actividad procesal, a continuación enunciamos esos poderes, elementos o facultades de la jurisdicción:

- a. Notio: Es la facultad que tiene el juez de conocer de determinado asunto, es decir conocer una litis sometida a su jurisdicción para poder encontrarle una solución a la hipótesis planteada, para que él con sus conocimientos, experiencia y lógica pueda resolver en base a equidad y justicia.
  
- b. Vocatio: Es la facultad que tiene el juez de convocar a las partes a juicio, es decir citar a que comparezcan a juicio a dirimir una litis planteada ante su jurisdicción.

c. *Iudicium*: Definiremos este elemento como la facultad que tiene el juez de juzgar y dictar sentencia, después de haberse llevado a cabo el debido proceso.

d. *Coertio*: Este elemento significa que el juez puede hacer uso de la fuerza pública para compeler a las partes a comparecer a los tribunales, en caso de desacato a las decisiones judiciales.

e. *Executio*: Es la potestad que tiene el juez de hacer que se cumplan o ejecuten en forma efectiva las resoluciones judiciales.

## **4.2 Clases de jurisdicción**

La jurisdicción es uno de los elementos más relevantes, ya que es el ámbito donde se va a desarrollar el proceso. La jurisdicción se encuentra dividida de la siguiente manera: a) acumulativa, b) contenciosa, c) voluntaria, d) delegada, e) propia y f) ordinaria.

a) *Acumulativa*: Esta jurisdicción se aplica cuando el tribunal o juez debe conocer un asunto de urgencia y necesidad, no pudiendo negarse a conocer, aún cuando no sea de su competencia, pero tiene obligación de dar aviso y trasladar lo actuado a quien tiene competencia para conocer.

b) Contenciosa: Es la jurisdicción que prevalece cuando existe litis y que esa sea la razón de la comparecencia de las partes.

c) Voluntaria: Jurisdicción aplicada cuando las partes comparecen en forma voluntaria ante el juez o tribunal a dirimir sus controversias.

d) Delegada: Podemos decir que es la jurisdicción aplicada por solicitud de juez o tribunal, mediante un exhorto, despacho o suplicatorio, para efectuar diligencias relacionadas con el proceso que se esta conociendo.

e) Propia: Es la jurisdicción conferida al juez o tribunal por mandato de la ley en cumplimiento a la competencia para conocer sobre determinados procesos.

f) Ordinaria: Es la que desarrolla el tribunal o juez dentro de la competencia sobre la cual tiene que conocer en atención a las diferentes ramas del derecho, civil, penal, administrativo, etc.

### **4.3 Competencia**

El término competencia ordinariamente tiende a confundirse con la jurisdicción, pero son dos cosas totalmente distintas, la jurisdicción es el todo y la competencia es la especie, se hace necesario analizar dicha institución, para determinar si la misma es violentada por los Jueces de Paz al imponer pensiones alimenticias con forme al

Decreto 97-96. Sobre la competencia en general se han aportado muchas definiciones, y a continuación damos a conocer unas de ellas.

La competencia es definida jurídicamente como: “La medida de la jurisdicción que todo juzgador posee.”<sup>48</sup> Otra acepción legal define a la competencia como: “La incumbencia, atribución o capacidad de un juez o tribunal, para conocer de un juicio o de una causa.”<sup>49</sup> Continúa manifestando el mismo autor “que por principio los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia, mientras la jurisdicción es la potestad que tiene de administrar justicia”.<sup>50</sup>

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece que: la competencia de los jueces y tribunales corresponde sólo a la materia y negocios que le hubiesen sido asignados, pero es factible que en situaciones emergentes se dicten providencias.

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como: el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es, precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso

---

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio, **Derecho procesal penal**, pág. 34

<sup>49</sup> Cabanellas, **Ob.Cit.** tomo II, pág. 229

<sup>50</sup> **Ibid.**

de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. Como se explicó en párrafos anteriores, la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Podemos concluir diciendo de una manera práctica y sencilla que la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer la jurisdicción. La competencia es accesoria a la jurisdicción, lo que equivale a decir que hay jueces con jurisdicción y sin competencia, pero no hay jueces con competencia sin jurisdicción.

#### **4.3.1 Reglas de competencia**

Las reglas de competencia es uno de los aspectos más importantes que debemos de manejar, ya que es el primer aspecto o primer requisito en un escrito.

Por ejemplo tenemos competencia por razón de la materia: la cual es determinada por la rama del derecho sobre la que versarán los procesos, en atención a la importancia material del asunto, puede ser civil, mercantil, laboral, etc.

También tenemos reglas de competencia por razón de cuantía: esta es atribuida Atendiendo a la importancia económica de lo que se litiga, ya que esta determina a que tribunal o juzgado debe presentarse la demanda.

También es una regla de competencia por razón del grado: determinada por la jerarquía existente dentro de los órganos jurisdiccionales.

El territorio también es una regla de competencia: la división del espacio territorial determina la competencia, por ejemplo en las cabeceras departamentales debe existir como mínimo un Juzgado de Primera Instancia y en los municipios por lo menos un Juzgado de Paz.

Así también es una regla de competencia por razón de turno: para que no exista interrupción en la aplicación de la jurisdicción, es decir se aplique la justicia pronta y cumplidamente, siempre existen tribunales y Juzgados de Turno.

#### **4.4 Competencia del Juez de Paz Penal**

El juez es el funcionario público que participa en la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. La función del juez, es aplicar el derecho no pudiendo crearlo, por no ser legislativa su tarea, sino jurisdiccional. El juez no está instituido como tal para juzgar del derecho, ni par crearlo, su misión es aplicarlo. El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de una causa o proceso.

Existen Jueces de Paz, de Primera Instancia, de Ejecución, etc., pero

en nuestro caso nos interesa el Juez de Paz que es definido por el diccionario jurídico básico como: “El que teniendo por función principal conciliar a las partes, es competente para entender además en las causas y pleitos de ínfima cuantía y por procedimiento sencillo y rápido”.<sup>51</sup>

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, sino debe ser juzgada por juez o tribunal competente y preestablecido.” El complemento de esta norma se encuentra en el Artículo 203 de la misma Constitución, que habla sobre la independencia de los jueces o magistrados; establece la función jurisdiccional que se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece, la prohibición de que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. La existencia del Juez de Paz Penal tiene fundamento constitucional en el Artículo 207 y denomina a los mismos como jueces menores.

Los actos jurisdiccionales que realiza el Juez de Paz, o sea las distintas atribuciones que concreta y taxativamente el Código Procesal Penal señala como ejercicio exclusivo del Juez de Paz, están reguladas en el Artículo 44 de dicho ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,

---

<sup>51</sup> Martínez, **Ob.Cit.** pág. 263

en el Artículo 7 literal k señala y otorga la facultad al Juez de Paz, para fijar una obligación alimentaria provisional.

#### **4.5 Competencia del Juez de Paz Comunitario**

Estos juzgados se encuentran integrados por jueces designados por la Corte Suprema de Justicia los cuales fueron elegidos entre personas de reconocida honorabilidad y arraigo capaces de comunicarse en la lengua predominante de la región y en español.

Los Juzgados de Paz comunitarios tienen competencia para:

- a. Aplicar el criterio de oportunidad en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.
- b. Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependiente de instancia particular.
- c. Recibir la primera declaración de los sindicados, dictar las medidas de coerción personal, remitiendo el expediente al juzgado respectivo, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o halla fracasado la conciliación.
- d. Ordenar el levantamiento de cadáveres cuando no hubiere delegación del Ministerio Público en la jurisdicción que le corresponda.

#### **4.6 Competencia del Juez de Paz Móvil**

Dichos juzgados fueron creados con el fin de llegar a todos aquellos municipios o aldeas en que no hubieren o existieren Juzgados de Paz para resolver los conflictos en que la ley les de competencia, siendo los mismos:

- a. Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- b. Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- c. Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponden a la competencia de los Juzgados de Paz, en los ramos laboral, civil y familia, dentro de las cuantías establecidas para el departamento donde se encuentren funcionando.
- d. Conocer a prevención los asuntos relativos a violencia intrafamiliar y las reclamaciones formuladas contra comerciantes por los consumidores.
- e. Homologar acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del juez o los acuerdos que las partes suscriban en el juzgado.

#### **4.7 Competencia del Juez de Paz de Sentencia**

Dentro de las funciones de tales juzgados está conocer en forma unipersonal el juicio oral y pronunciar la sentencia respectiva en todos los procesos en que conozca cuya pena de prisión no exceda de cinco años, para ello cuenta con atribuciones propias de los juzgados de sentencia penal, con el fin de lograr el esclarecimiento de

los juicios de su competencia, dichos tribunales no han entrado a funcionar por no existir las condiciones necesarias para ello.

#### **4.8 Incompetencia**

En términos generales podemos definir como: incapacidad para conocer un asunto determinado. Asimismo, el término incompetencia puede ser definido como: “falta de competencia, y por extensión, también falta de jurisdicción o facultad que a un juez o tribunal corresponde para conocer de una causa”.<sup>52</sup>

La incompetencia significa que el órgano jurisdiccional no puede conocer cuando la materia del proceso no corresponde al juzgado; es decir, que falta la idoneidad del juzgador, ya que no pertenece al fuero que debe conocer el caso.

#### **4.9 Análisis del inciso k del Artículo 7 del Decreto 97-96**

El Decreto número 97-96 del Congreso de la República, en el Artículo 7, inciso k, estipula: “Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los tribunales de justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida: a)... k) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil...”.

---

<sup>52</sup> **Ibid.** pág. 245

Es evidente que el referido Decreto únicamente hace referencia en el Artículo 7, inciso k, sin establecer que procedimiento utilizará el Juez de Paz para imponer una pensión alimentaria provisional.

Al hacerse el análisis comparativo de la imposición de la pensión alimenticia provisional fijada entre los Jueces de Instancia de Familia que se lleva a cabo a través del juicio oral de alimentos y la que imponen los Jueces de Paz conforme el Decreto número 97-96 del Congreso de la República, que no establece ningún proceso, por lo que queda demostrado que las pensiones alimenticias impuestas por los Jueces de Paz son nulas ipso jure, en virtud que existe un procedimiento civil para imponerla, teniendo únicamente facultad para imponer dicha pensión los Juzgados de Instancia de Familia.

Fijar la pensión provisional de alimentos es la obligación que la ley impone al Juez de Instancia de Familia, cuando le da trámite a la demanda respectiva en la vía oral; esta fijación la hará el juez siempre que el actor presente con su demanda, el título en que se funda, el cual puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.

Asimismo, la ley también impone al actor el deber de acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, cuando no se acompañan los documentos que justifican las posibilidades económicas del demandado, la ley lo faculta para que en caso no los tuviere a su disposición, los mencione con la individualidad posible,

expresando lo que de ellos resulte, designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, según lo establece el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, que rige para el proceso oral guatemalteco, y lo ratifica el Artículo 213 del mismo cuerpo legal, al establecer que la pensión provisional la fijará el juez en base a los documentos que justifican las posibilidades económicas del demandado, acompañados a la demanda.

La pensión provisional de alimentos también puede fijarla el Juez de Familia prudencialmente. Por su parte, el Juez de Paz impone las pensiones alimenticias provisionales sin tomar en cuenta las posibilidades económicas del obligado.

Es importante resaltar que la pensión provisional de alimentos fijada por un Juez de Instancia de Familia tiene vigencia durante el tiempo que se tramite el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y termina de cumplir su cometido cuando se dicta la sentencia, ya que ésta fija la pensión alimenticia definitiva que deberá pasar en forma mensual y anticipada el alimentante a favor del alimentista, mientras que la pensión provisional de alimentos fijada por un Juez de Paz tiene vigencia, según el Artículo 8 del Decreto Número 97-96, de no menos de un mes ni mayor de seis meses, plazo que podrá ser prorrogado.

Al imponerse una pensión alimenticia provisional por los Jueces de Paz Penal, se viola el debido proceso porque el procedimiento civil fija la tramitación para la imposición de la pensión alimenticia en forma provisional y definitiva. Por lo tanto, si

existe un procedimiento para imponer una pensión alimenticia provisional, no puede otro juzgador fijarla ya que no tendría competencia.

Los Artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia provisional y definitiva; fijando la pensión provisional al iniciarse el juicio oral de alimentos y la definitiva cuando se dicta sentencia en el mencionado proceso y ningún otro tribunal puede imponer pensiones alimenticias máxime cuando son Jueces de Paz Penal.

En consecuencia, lo que debe buscarse es armonizar la legislación mediante la reforma del inciso k, del Artículo 7, del Decreto Número 97-96, acorde a la situación y a la realidad de nuestra sociedad con el fin de limitar la competencia del Juez de Paz Penal en la fijación de una obligación alimentaria provisional y pueda de esta manera resolver el problema con imparcialidad y apegado al derecho mediante un debido proceso en el cual se garantice a las partes sus derechos y se imponga una obligación alimentaria justa.

## CONCLUSIONES

1. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 establece medidas de seguridad para las y los ofendidos, pero no fija sanciones para los agresores.
2. En el Código Procesal Civil y Mercantil, existe un procedimiento específico regulado para imponer la pensión alimenticia provisional o definitiva, y debe tramitarse ante el Juez de Instancia de Familia; por lo que, ningún otro tribunal debe imponer pensiones alimenticias.
3. Queda establecido de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos relacionados con alimentos cualquiera que sea la cuantía.
4. El principio de debido proceso, es vulnerado y violado cuando el Juez de Paz en base al inciso k, del Artículo 7 del Decreto número 97-96 fija una obligación alimentaria, la cual debe ser impuesta por un Juez de Instancia de Familia.
5. La facultad para fijar pensiones alimenticias otorgada a los Jueces de Paz es una extralimitación del Decreto número 97-96 que no respeta el debido proceso.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Juez de Paz al conocer de un asunto de violencia intrafamiliar se limite a resolver sobre este y se abstenga de fijar la pensión alimenticia provisional.
2. Que el Juez de Paz remita el expediente al tribunal de familia para que con base a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil y ajustado al debido proceso se fije dicha pensión.
3. Que sean Juzgados de Familia los que resuelvan los asuntos relacionados con alimentos, evitando así que los Jueces de Paz vulneren los procedimientos existentes al pronunciar sus resoluciones.
4. El Organismo Legislativo debe derogar el inciso k, del Artículo 7 del Decreto número 97-96, para que el Juez de Paz sea declarado legalmente incompetente en los asuntos relativos a la fijación de pensión alimenticia.
5. Si la legislación vigente, fija esta función específicamente a los Jueces Privativos de Familia, son estos quienes deben de imponer esta obligación después de haber agotado un procedimiento legal.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2t.; Guatemala: Ed. Unión tipográfica, 1982.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. ed.; corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

Diccionario. **Océano practico**. Barcelona, España: Ed. Océano, S.A. 1998

Diccionario. **Pequeño larousse**. 2ª. ed.; Santa Fe Bogotá, Colombia: Ed. Printer Colombiana, S.A., 1997

Diccionario. **Jurídico espasa**. Fundación Tomás Moro; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1994.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. 4ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

LEMUS, Giovanna. **Existe una cultura patriarcal**. Pág. 6. Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No.18,199 (domingo 17 de septiembre de 2006).

MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso. **Diccionario jurídico básico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.1<sup>a</sup>**. ed.; Guatemala: Ed. Vásquez, 2002

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 20<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1992.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2t.; Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1966.

Salvat. **La enciclopedia**. 20 vols.; Colombia: Ed. Salvat, S.A., 2004.

SAU, Victoria. **Diccionario ideológico feminista**. Barcelona, España: Ed. Sociedad Anónima, 1981.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Valladolid, España: Ed. Cuesta, 1870.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho civil I**. Guatemala: Ed. Vásquez, 2001

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogota, Colombia: Ed. Temis, 1984.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Civil**. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Trabajo.** Decreto número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley número 206, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.